



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el trámite incidental promovido por RUBÉN RAMÍREZ OSPINA en contra de DERLY ACOSTA CAMICO, dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria identificado con el radicado No. 940013184001 – 2019 – 00120 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se recibe informe escrito por parte del Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, pasa al Estrado para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

### FALLO INCIDENTAL

Inírida - Guainía, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el Incidente iniciado a petición de parte, en relación con el incumplimiento de la sentencia proferida el día seis (6) de febrero de 2020 y la solicitud de Reducción de Cuota Alimentaria, procederá este Despacho a tomar decisión de fondo.-

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2020, teniendo en cuenta la entrevista realizada al Demandado Sr. RUBÉN RAMÍREZ OSPINA, donde informa su precaria situación económica, por lo que solo ha cumplido parcialmente con la sentencia, e indica que no ha podido tener contacto con su hija, se procedió a la apertura incidente de desacato a fin de verificar las condiciones de la niña.-

El día dieciocho (18) de agosto de la presenta anualidad, el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, allega escrito mediante el cual informa las condiciones de la Niña SALOME RAMÍREZ ACOSTA.-

Mediante llamada vía celular, el Sr. RUBÉN RAMÍREZ OSPINA informa que se ausentará del municipio y por tanto no puede continuar con el presente trámite incidental.-

### ACTUACIÓN JUDICIAL

En entrevista realizada al Demandado Sr. RUBÉN RAMÍREZ OSPINA manifiesta que su condición económica es precaria y que no le permiten ver a su hija, por tal razón éste Despacho le solicitó al I.C.B.F. Regional Guainía para que realizará visita de Trabajo Social



a fin de conocer las condiciones socio familiares de la Niña SALOME RAMÍREZ ACOSTA.-

Congruente, se recibe informe escrito allegado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, donde expone que la Niña SALOME RAMÍREZ ACOSTA, no tiene vulnerado sus derechos y el padre no realiza el aporte fijado de manera completa.-

Surtido el trámite correspondiente propio de este Incidente, garantizando a la parte el derecho a la Defensa y el debido proceso, es oportuno entrar a resolver el mismo, para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es competencia de éste Estrado Judicial como Juez de conocimiento del proceso principal identificado y autoridad que profirió la decisión adoptada, por tal razón se entra a observar los trámites y cumplimientos de los parámetros establecidos en la parte resolutive de la sentencia. El Artículo 44 del C.G.P., señala: "*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...*"

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-203/11 con Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, jurisprudencialmente determina los parámetros que deben observar este tipo de procedimiento, más en tratándose de terceros involucrados en el proceso, de ello se transcribe que:-

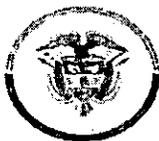
*"Por un lado, se afirmó sobre el significado de las medidas de corrección en el proceso judicial:*

*"(...) Los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales.*

*"Es en este marco que se sitúan las medidas correccionales, concebidas como aquellas atribuciones jurisdiccionales con las que cuentan el juez para 'mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos'" (resaltado agregado).*

*Es por eso que más adelante concluye que "las medidas correccionales se proyectan como una de las manifestaciones legítimas del poder punitivo del Estado".*

*Pero por otro, al analizar el contenido específico de la reforma a la LEAJ que en aquella sentencia se estudiaba, encontró la Corte que, a diferencia de la Ley 270 de 1996 que consagra las medidas correccionales con el fin de proteger, en esencia, la dignidad y el*



*decoro de la administración de justicia, en la reforma propuesta "también se autoriza la imposición de sanciones para garantizar una conducta recta y transparente que no afecte ni la celeridad ni la eficiencia de la justicia".*

*Aún así, esta "nueva proyección" de las medidas de carácter correccional dentro del proceso, se encontró ajustada a la Constitución por cuanto mantenía "inalterado el propósito central de velar por el respeto y la majestad de la administración de justicia".*

*Y precisó enseguida: "Si bien es cierto (...) en diferentes ordenamientos se hace alusión a los poderes y medidas correccionales que competen al funcionario judicial encargado de la dirección del respectivo proceso, ello no obsta para que, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las distintas actuaciones judiciales, se consagre expresamente la facultad que tiene el juez para reprimir, dentro del marco del respectivo proceso", diferentes comportamientos como los consagrados en el artículo 60A de la LEA, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.*

Siendo éste un trámite Incidental, se observa el cumplimiento al debido proceso y por ende el derecho a la defensa, ejercida por los funcionarios y/o personas implicadas en el proceso, sobre la cual no se ahondara teniendo en cuenta que el informe allegado es claro en indicar que la no se han vulnerado derechos de la Niña, adicional se tiene que el incidentante, expuso que por motivos laborales tenía que trasladarse y no podía estar pendiente del presente trámite, por lo que habrá de absolverse a los cargos imputados.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSOLVER** de los cargos imputados a la Demandante DERLY ACOSTA CAMICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Una vez surtida las diligencias de notificación personal a las partes intervinientes, **archívese de forma definitiva el Incidente** dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza